

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea

Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 9 del mes corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La intervención en las fábricas y talleres donde se construya ó pueda construirse material móvil y de tracción utilizable en los ferrocarriles de servicio general ó de uso público, se ejercerá por los Ingenieros Industriales que dependen de la Dirección General de Obras Públicas, los que actuarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles ó de Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que, con el carácter de Interventores especiales y como Delegados de la misma Dirección General, sean designados al efecto.

2.º Por las Jefaturas de las Divisiones de Ferrocarriles, en un plazo de diez días, se remitirán á la Dirección General de Obras Públicas relaciones de las fábricas y talleres á que se refiere el párrafo anterior y de cuya existencia tengan conocimiento, ampliando en cualquier tiempo los mismos Centros estas relaciones con los datos que vayan adquiriendo.

3.º Con vista de las relaciones que sean remitidas por dichas Jefaturas y de sus ampliaciones, será designado el personal interventor que haya de actuar cerca de cada fábrica ó taller.

4.º Corresponderá al personal interventor de ingenieros industriales:

a) Investigar el material móvil y de tracción que se produzca en cada fábrica ó taller, y dar cuenta, á sus Jefes inmediatos, de la producción media correspondiente á los dos años anteriores y del material de una y otra clase que esté en construcción, expresando las fechas aproximadas en que estará en condiciones de prestar servicio.

b) Hacer estudios y propuestas razonadas de los medios más adecuados para establecer ó intensificar la producción en cada caso, formulando avances sobre el mayor número de unidades que pudieran producirse y del coste á que darían lugar las ampliaciones ó transformaciones de las fábricas ó talleres.

c) Realizar los actos de inspección en las fábricas y talleres que les sean ordenados por sus Jefes respectivos.

5.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones ó los Interventores especiales, después de oír en un plazo de diez días á las entidades propietarias de las fábricas y talleres sobre los datos recogidos y sobre los estudios y propuestas formulados por los Ingenieros Industriales, remitirán con su informe todo lo actuado á la Dirección General de Obras Públicas, precisamente dentro de los diez días siguientes, señalando las reglas á que deberá sujetar su producción cada empresa constructora y los medios que habrá de poner en práctica para aumentarla ó transformarla.

6.º Por Real orden, dictada previa propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, se declararán obligatorias en cada caso las reglas que deban ser adoptadas por los constructores y los medios que deberán emplear, en los plazos que se marquen, para establecer ó intensificar su producción.

7.º La Dirección General de Obras Públicas, con el fin de que sea destinado el material de ferrocarriles que se produzca ó pueda producirse á las necesidades de la red ferroviaria española, pondrá en conocimiento de las Empresas de ferrocarriles la cuantía de la elaboración en cada época para su reparto proporcional entre las que estuvieren más

necesitadas; y si sobre estos repartos no hubiere acuerdo entre las Empresas ferroviarias interesadas ó entre éstas y los productores, se decidirá por Real orden la distribución que proceda en cada caso con el carácter de obligatoria.

8.º Decretada la incautación de una fábrica ó taller cuando proceda, según lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 9 del mes actual, se llevará á cabo inmediatamente, y el justiprecio de la indemnización que corresponda á la Empresa propietaria se fijará con las formalidades prevenidas en los capítulos 3.º y 4.º de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879 y en los correspondientes de su Reglamento, sirviendo de base al mismo justiprecio los datos que se consignen en el acta de incautación y actuando como peritos Ingenieros Industriales con el título profesional correspondiente expedido en España. En las actas de incautación podrán hacer los interesados cuantas protestas convengan á sus derechos, sobre las que recaerá acuerdo al tiempo de fijarse la indemnización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

GASSET

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 13 de Marzo).

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Real Academia de Medicina señalando las enfermedades epizooticas transmisibles al hombre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Epizootias, de 18 de Diciembre de 1914:

Resultando que dicho informe fué precedido de otro emitido por el Claustro de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid:

Considerando que la Real Academia resolvió que debía incluirse la Fiebre de Malta entre las enfermedades epizooticas transmisibles al hombre:

Considerando que de acuerdo con el artículo 1.º de la ley de

Epizootias, este Ministerio puede ampliar, á propuesta de la Junta Central de Epizootias, el número de enfermedades que en la misma se comprenden:

Considerando que la Junta Central de Epizootias, en sesión celebrada el día 15 de Febrero último, emitió informe razonado y favorable á dicha inclusión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere como incluida en el Reglamento de Epizootias, de 4 de Junio de 1915, la Fiebre de Malta, que ataca principalmente á las especies ovina y caprina, y que además de las medidas comprendidas con carácter general en el mencionado Reglamento, se adopten, con relación á la epizootia citada, las especiales que se detallan á continuación:

Art. 1.º En el momento que en una localidad se diagnostique la Fiebre de Malta en el hombre, se pondrá en conocimiento del Gobernador civil, y esta Autoridad dispondrá, sin pérdida de tiempo, que el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias gire visita de inspección y reconozca los ganados lanar y cabrío sospechosos de transmitir el contagio y practique las investigaciones de que dispone la ciencia para diagnosticar dicha enfermedad en los animales.

Art. 2.º Si el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias no contase con los medios de investigación necesarios para llevar á cabo las pruebas bacteriológica y serológica, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Agricultura, á fin de que ésta disponga lo que juzgue procedente para el diagnóstico de dicha infección.

Art. 3.º Si del reconocimiento clínico y de la investigación bacteriológica y serológica resultare confirmada la enfermedad, se procederá al aislamiento, reseña y marca de los animales enfermos y sospechosos, haciendo de ellos dos grupos: el primero, con aquellos que muestren los síntomas clínicos del padecimiento y se haya obtenido en ellos la suero ó lacto-reacción positiva y el examen bacteriológico haya descubierto el *micrococcus melitensis*; el segundo, con aquellos otros que sólo hayan dado seroreacción positiva, pero que no se observe en ellos síntomas de la enfermedad,

ni se haya descubierto el microbio específico.

Los animales de ambos sexos de las especies caprina y ovina incluidos en el primer grupo, serán sacrificados inmediatamente, indemnizando al propietario con el 50 por 100 de la tasación. Esta no excederá de 30 pesetas por cada animal ovino y de 50 en el caprino. Las hembras caprinas y ovinas incluidas en el grupo segundo, serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio sanitario hasta la desaparición de las propiedades aglutinantes de su suero. Los reproductores machos pertenecientes á este grupo serán castrados inmediatamente y colocados bajo la vigilancia del servicio sanitario en las mismas condiciones.

Art. 4.º En las zonas donde se declare la existencia de la Fiebre de Malta se prohibirá la monta en los ganados ovino y caprino. En el término municipal á que corresponda la zona declarada infeccionada se consentirá las relaciones sexuales de los ganados ovino y caprino, mediante la guía de origen y sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 5.º Queda prohibido que las personas atacadas de Fiebre de Malta se dediquen á la custodia y ordeño de las cabras y ovejas. Asimismo se prohíbe que los pastores encargados de la custodia de las reses aisladas ordeñen y asistan á las sanas.

La limpieza diaria y la desinfección de los locales que alberguen á las cabras ú ovejas aisladas es de primera necesidad y obligatoria, así como la destrucción inmediata del estiércol y de los fetos y secundinas de las cabras y ovejas que aborten á consecuencia de la Fiebre Mediterránea.

Art. 6.º Se levantará el estado de infección de los ganados aislados cuando la prueba serológica resulte negativa.

Art. 7.º El Ministro de Fomento podrá prohibir la importación de ganado ovino y caprino procedente de países donde exista la Fiebre de Malta con caracteres alarmantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

GASSET.

Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

680

Habiendo aparecido la enfermedad parasitaria conocida con el nombre de Distomatosis en el ganado lanar del pueblo de Briones, y á pesar de haberse practicado por la Inspección municipal de Higiene pecuaria de la indicada localidad las medidas profilácticas para evitar la propa-

gación de dicha enfermedad, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hacerlo público en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, para que á su vez, los ganaderos del mencionado pueblo extremen las medidas encaminadas á que sus animales adquieran la enfermedad objeto de esta circular, evitando principalmente que sus ganados pasten en los términos municipales del pueblo de Briones denominados «Vallejondo» y la «Dehesa» por hallarse en ellos los animales enfermos.

Logroño, 24 de Marzo de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Administración Provincial

Intervención de Hacienda

ANUNCIO

682

La Dirección General de la Deuda ha dispuesto que por el Negociado de recibo de esta Intervención de Hacienda, se admitan á partir de la fecha las facturas destinadas á la agregación de las hojas de cupones de la Deuda exterior al 4 por 100 estampillada y domiciliada en España, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado.

A la vez también ha acordado que, sin nuevo aviso, se admita el cupón vencedor en 1.º Abril próximo conforme vayan presentándose por los tenedores, después de realizada la entrega de las hojas correspondientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 22 de Marzo de 1917.—El Delegado de Hacienda, P. S., Enrique de la Cámara.

Administración Municipal

QUEL

666

Terminado el padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría por el plazo de quince días, para que durante los cuales, puedan los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Quel, 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde en funciones, Maximiano Arnedo.

BRIEVA DE CAMEROS

662

Don Evaristo Valgañón Eraña, Secretario del Ayuntamiento de Brieva de Cameros.

Certifico: Que verificado el sorteo de los Vocales asociados que han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el año actual, á tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Municipal, han resulta-

do elegidos los señores que á continuación se expresan:

1.ª SECCIÓN

Don Pedro Fernández Fernández

» Pío Dávila Santos

2.ª SECCIÓN

Don Fernando Parra Fernández

» Victoriano Barral Frías

3.ª SECCIÓN

Don Longinos Antón

» Cecilio Parra Soriano

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde, en Brieva de Cameros á diecisiete de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Evaristo Valgañón.—V.º B.º: El Alcalde, León Duro.

VENTOSA

675

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana del año 1918, todo propietario que haya sufrido alteración de alta ó baja en sus riquezas, deberá presentar en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril, los documentos necesarios que acrediten sus alteraciones y haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ventosa, 22 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Angel Castaños.

CORERA

670

No habiendo comparecido el mozo Amando Toledo Fernández, hijo de Félix y de María, número 10 del sorteo de este año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Se desconocen las señas de dicho sujeto.

Corera, 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Marcos García.—P. S. M., El Secretario, Andrés Cadarso.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

CIRCULAR

669

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden circular de 12 del corriente, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 16, se ha servido acordar que participe á V. S., como lo hago, por medio de la presente, que habiéndose creado por Real decreto de 23 de Septiembre de 1916 la cartera de identidad para uso de emigrantes, debe V. S. reconocer validez á dichos documentos, con arreglo al modelo aprobado por el Consejo Superior de Emigración.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Burgos, 21 de Marzo de 1917.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Señores Jueces de 1.ª Instancia y Municipales del Territorio de esta Audiencia.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

668

Gil Herrero, Juan Vicente; hijo de Simón é Inés, natural de Aranda de Duero (Burgos), domiciliado últimamente en Nalda (Logroño), procesado por imprudencia temeraria, de estado casado, de 21 años, albartero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, dieciséis de Marzo de mil novecientos diecisiete.—El Juez de instrucción, Martín Berrial.

644

Don Amado Salas y Medina-Rosales, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento

En la ciudad de Haro, á diez de Marzo de mil novecientos diecisiete, el Sr. D. Amado Salas Medina-Rosales, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio ejecutivo promovido por D. Enrique Ugalde Echevarría,

casado, mayor de edad, vecino y del comercio de esta población, representado por el Procurador D. Cesáreo Campo, con la dirección del Letrado D. Recaredo Sáenz de Santa María, contra D. Teodoro Santander Ruiz, vecino de Samaniego, en rebeldía, sobre pago de cantidad.

Parte dispositiva

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados á D. Teodoro Santander Ruiz, vecino de Samaniego, hasta satisfacer á don Enrique Ugalde y Echevarría, de esta vecindad, la suma de mil ochocientos diecisiete pesetas cincuenta céntimos, costas causadas y que se originen que se declaren todas de cuenta del deudor. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del ejecutado, se publicará en la parte necesaria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Amado Salas.

Dado en Haro, á trece de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Amado Salas.—Ante mí, Eloy Martínez.

JUZGADOS MUNICIPALES

671

En el expediente de juicio verbal de faltas número uno, segui-

do en este Juzgado contra Marcelino Cambor Vázquez, por hurto de cinco panales de jabón casero, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—«En el pueblo de Corera á dieciocho de Marzo de mil novecientos diecisiete, constituido el Tribunal municipal compuesto de los señores Juez don Francisco García, y Adjuntos D. Isidoro Pinillos y D. Teodoro Carrillo, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes el Fiscal en representación de la acción pública, y Marcelino Cambor Vázquez, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al denunciado Marcelino Cambor Vázquez, á la pena de cinco días de arresto menor que sufrirá conforme al artículo 119 del Código penal vigente y las costas del juicio; y notifíquese esta resolución al Marcelino por medio de edictos. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, manda-

mos y firmamos.—Francisco García.—Teodoro Carrillo.—Isidoro Pinillos.

Publicación.—Leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco García Montiel, Juez municipal de este pueblo, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que yo el Secretario doy fé.—Andrés Cadarso, Secretario.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación á Marcelino Cambor Vázquez, expido la presente en Corera á diecinueve de Marzo de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Andrés Cadarso.—V.º B.º: El Juez municipal, Francisco García.

679

Don Antonio Nazar Fernández, Juez municipal de esta ciudad de Nájera.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Secretario, dotada con los derechos

que se señala en los aranceles judiciales y compatible con cualquier otro cargo público, siempre que puedan conciliarse los deberes de uno y otro; expresada plaza ha de proveerse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia municipal provisional del Poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones complementarias.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á fin de que los que deseen solicitarlo presenten sus instancias á mí dirigidas en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, significándose que los aspirantes acompañarán á la solicitud certificación de nacimiento, de buena conducta moral expedida por la Alcaldía respectiva y además cuantos documentos crean convenientes para acreditar los extremos á que se refiere el artículo 495 de referida ley orgánica del Poder judicial.

Nájera, 22 de Marzo de 1917.—Antonio Nazar.

—6—

rán en los despachos de billetes y en los demás sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Todo poseedor de localidad que no esté conforme con la modificación, tendrá derecho á la devolución del importe de su billete hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo; pero si la corrida fuese de abono, y la modificación no alterase las condiciones del cartel del mismo, el derecho de devolución de los billetes no asistirá á los abonados.

Art. 6.º Comenzada la venta de billetes, no podrá suspenderse una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso ha de solicitarse antes de hacerse el apartado del ganado destinado á la lidia, á no ser que la lluvia caída con posterioridad á dicha faena haya puesto en mal estado el piso ó las localidades de la plaza, y en este caso, se oirán los informes de los Médicos y de los espadas, acordando en su virtud la Autoridad sobre la procedencia de la suspensión del espectáculo, acuerdo de suspensión que en el acto será anunciado por la Empresa de una manera ostensible en los sitios señalados en el artículo 5.º

Art. 7.º Si después de comenzada una corrida fuese suspendida por cualquier causa, la Empresa no devolverá á los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán éstos derecho á exigir indemnización alguna.

Art. 8.º En todos los despachos de billetes de toros habrá expuestos, en sitio bien visible al público, cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven, y en todos los billetes se consignará su precio en despacho, estampando un sello especial que así lo consigne cuando fueren expendidos en Contaduría, no debiendo la Empresa cobrar por la venta en Contaduría un recargo superior al 15 por 100 del importe del billete.

Art. 9.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe. En los casos de devolución del importe de las localidades por suspensión ó alteración del espectáculo, la Empresa señalará el plazo del reintegro, previa aprobación de la Autoridad; pero en el primer caso el plazo será por lo menos de un día, y en el segundo terminará una hora antes de comenzar aquél.

Art. 10. No se venderán más billetes que los correspondientes al número de localidades aforadas oficialmente. La Autoridad, si lo estima oportuno, podrá numerar y contra-

—7—

señar los billetes para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable el empresario, además de hacerle devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños, que no sean de pecho, necesitarán billete para poder entrar en la plaza.

Art. 11. La Empresa estará obligada á conservar hasta las doce del día de cada corrida dos palcos: uno, á la orden del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro, á la orden del Capitán general, ó del Gobernador militar, donde no lo hubiere, previo abono de su importe si los reclamaran.

Quedarán excluidos también de la venta, los palcos destinados para la Presidencia y para la Diputación Provincial en Madrid; uno para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia Civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan á la corrida; otro para el servicio facultativo de la enfermería; dos centros de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado; dos delanteras de andanada para el Arquitecto provincial; otras dos para los Arquitectos constructores de la plaza en Madrid, y dos centros de la misma andanada para el Conserje, debiendo ser siempre los mismos y designados en los sitios más próximos á las dependencias donde pudieran ser necesarios sus servicios.

También facilitará localidades gratuitas á los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y á los de la misma profesión que verifiquen el reconocimiento de los caballos, debiendo hallarse situadas en un lugar próximo á la Presidencia las de los primeros, y contiguas á la puerta de caballos las de los últimos.

Art. 12. El Arquitecto provincial en Madrid y uno designado por el Gobernador en las provincias, reconocerá la plaza dos días antes de la corrida para formar juicio exacto sobre su estado de solidez, y en el caso de necesitar algunos reparos lo comunicará en el acto al Director general de Seguridad en Madrid y al Gobernador civil en las demás provincias y á la entidad ó particular propietarios de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA
DE
LOGROÑO

636

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cuatro de Abril próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposi-

ción, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 16 de Marzo de 1917.
—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIO

684

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas, entre la Oficina del ramo de Correos de Haro y la de Pradoluengo, bajo el tipo máximo de dos mil doscientas veinticinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y en la Oficina de Haro, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en dichas Oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día nueve de Abril

próximo á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Correos ante el Jefe de la División primera, el día catorce de Abril á las once horas.

Logroño, 24 de Marzo de 1917.
—El Administrador principal, Joaquín Ruiz.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesaria, desde la Oficina del ramo de Haro á Pradoluengo y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

— 8 —

Art. 13. Dos días antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos necesarios para el servicio á razón de seis por cada uno de los toros que hayan de ser lidiados, no obstante la obligación que le afecta de facilitar cuantos caballos fueren precisos. Si á la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener la alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos, á presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa, por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquélla designará, debiendo desechar cuantos caballos no ofrezcan la necesaria resistencia para el objeto á que se les destina ó presenten síntomas de enfermedades infecciosas, y del resultado de su reconocimiento se extenderá por dichos facultativos certificación duplicada, entregándose un ejemplar al Delegado de la Autoridad gubernativa y otro al Presidente de la corrida.

Art. 14. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el artículo anterior, por si fuese necesario comprobar durante la función la alzada de algún caballo.

Art. 15. Los caballos todos serán probados, á cuyo acto asistirán los picadores ó sus suplentes, y cada picador, por orden de antigüedad, elegirá los caballos que haya de utilizar en la lidia, y que serán tres de primera y otros dos ó tres de los llamados de comunidad.

Esta prueba se completará con otra, que tendrá lugar en el redondel de la plaza, á presencia del Delegado de la Autoridad y de los Veterinarios, para que cada picador acostumbre á su mano los caballos por él escogidos y compruebe si están embocados, dan el costado y el paso atrás, y si son dóciles para el mando.

Los Subdelegados de Veterinaria, con el visado del Delegado de la Autoridad, extenderán certificaciones del resultado de la prueba. También se hará por dichos Subdelegados una reseña por triplicado de los caballos escogidos, entregando un ejemplar al Delegado de la Autoridad y dos al Presidente del espectáculo. Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de los corrales y cuadras.

Art. 16. Terminada la prueba de caballos, cada picador marcará tres sillas de montar, acomodadas á su gusto y

— 5 —

En todo cartel se consignará el cuadro de precios y localidades, designando las que se consideraran como de sombra, sol y sombra y sol. También se insertarán las prevenciones que comprende este Reglamento, relativas á los derechos y deberes de los espectadores.

Art. 3.º En el caso de que la Empresa anuncie abono por una serie de corridas, presentará á la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación por lo menos, y en el cartel se expresará el número de corridas por que se abre aquél, los nombres de los espadas contratados, las ganaderías á que pertenezcan los toros que han de lidiarse y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En cada una de las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales á los que hayan trabajado en Madrid durante una temporada en primero ó segundo lugar.

Se consignará en el cartel de abono el número de corridas por que estén contratados los cuatro espadas de más renombre. En el caso de que no pudiera cumplirse en este respecto lo anunciado, la Empresa deberá exponer á la Autoridad gubernativa los motivos que justifiquen el incumplimiento, resolviendo ésta, en su virtud, lo procedente.

No deberán alterarse las condiciones del cartel de abono sin la venia de la Autoridad, y á condición de devolver á los abonados que lo soliciten el importe de sus respectivas localidades de la corrida ó corridas á que la modificación se contraiga.

Art. 4.º La Empresa viene obligada, en el caso de abrir abono, á respetar el derecho adquirido para ocupar las localidades á las personas que hubieren estado abonadas en la temporada anterior, así como á reservarles los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros ordinarias ó extraordinarias que se celebren, fuera del abono, pero sólo hasta tres días anteriores al en que haya de tener lugar el espectáculo.

Art. 5.º Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas ya anunciados ó haya que cambiar la ganadería, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del público por medio de avisos que se fija-

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Término municipal de Logroño.

Provincia de Logroño.

Partido judicial de Logroño.

Año de 1917.

482

Consta..... de habitantes establecidos y le corresponde la sexta base de población.

MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el Reglamento vigente, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma, sujetos á la Contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a

Continuación. (1)

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden	Tarifa	Clase	Epigrafe	NOMBRE Y APELLIDO DEL CONTRIBUYENTE	Profesión, arte, industria ú oficio por que contribuye	Calle y número del local donde ejerce la industria	Total general — Pesetas
TARIFA SEGUNDA							
530	2. ^a	»	79	Don Leopoldo Hermida	Periódico semanal	Portalillos	119 75
531	2. ^a	»	79	» Basilio Anguiano	Id.	Carnicerías	119 75
532	2. ^a	»	79	» Luis García del Moral	Id.	11 de Junio	119 75
533	2. ^a	»	81	» Juan Martínez	Idem científico semanal	Mercado	83 16
534	2. ^a	»	81	» Emilio Jairén	Id.	Imprenta	83 16
535	2. ^a	»	81	» Eleuterio Martínez	Id.	Mercado	83 16
536	2. ^a	»	81	» Antonio Pernas Gil	Id.	Salmerón	83 16
537	2. ^a	»	83	» Bernabé López	Academia	M. Murrieta	237 »
538	2. ^a	»	83	Convento de la Enseñanza	Idem dos profesores	Coso	237 »
539	2. ^a	»	83	Don Santiago Martínez	Id.	Mercado	237 »
540	2. ^a	»	83	» Donolo del Río	Idem con internado	M. Villanueva	237 »
541	2. ^a	»	83	» Pascual Borda	Idem un profesor	H. Moroy	139 71
542	2. ^a	»	83	» Manuel Servet	Id.	V. de Rey	139 71
543	2. ^a	»	102	» Secundino Rodríguez	Dos mesas de billar	T. Imprenta, 9	345 94
544	2. ^a	»	102	» Eusebio Rubio	Id.	S. Blas, 22	345 94
545	2. ^a	»	102	Círculo Logroñés	Id.	Mercado	345 94
546	2. ^a	»	102	Gran Casino	Una ídem.	V. de Rey	172 98
547	2. ^a	»	102	Don Maximino Jiménez	Id.	P. Sagasta	172 98
548	2. ^a	»	102	» Luciano García	Id.	M. Mata, 1	172 98
549	2. ^a	»	103	Círculo la Amistad	Una mesa de naipes	Mercado	21 62
550	2. ^a	»	103	Círculo Logroñés	Tres ídem.	Id.	64 87
551	2. ^a	»	103	Círculo Republicano	Una ídem.	M. Vallejo	21 62
552	2. ^a	»	103	Gran Casino	Id.	V. de Rey	21 62
553	2. ^a	»	107	Don Marcelino Fernández	Coche alquiler, 2 caballe- rías	B. de los Herreros	93 14
554	2. ^a	»	107	» Francisco Sorrohuet	Idem 4 ídem.	V. de Rey	186 27
555	2. ^a	»	107	» Pedro Sáenz	Idem 1 ídem.	C. Villamediana	38 25
556	2. ^a	»	112	Sra. Viuda de Arza	Carro amillarado	Delicias	13 30
557	2. ^a	»	112	Bodegas Franco Españolas	Id.	Puente de Hierro	13 30
558	2. ^a	»	112	Don Hilario Bozalongo	Id.	V. de Rey	13 30
559	2. ^a	»	112	Sres. Hijos de Domingo Calvo	Id.	Delicias	13 30
560	2. ^a	»	112	Don Pedro Jesús Jiménez	Id.	C. de Burgos	13 30
561	2. ^a	»	112	Sra. Viuda é Hijos de Juan Jiménez	Id.	Delicias	13 30
562	2. ^a	»	112	Don Cándido Mugaburu	Id.	G. Espartero	13 30
563	2. ^a	»	112	» Juan N. Martínez	Id.	P. S. Blas	13 30
564	2. ^a	»	112	» Tomás Moreno	Id.	V. de Rey	13 30
565	2. ^a	»	112	» Gregorio Puzeta	Id.	Mayor	13 30
566	2. ^a	»	112	» Agustín Rihele	Id.	V. de Rey	13 31
567	2. ^a	»	112	» Roque Sarasa	Id.	R. Paterna	13 31
568	2. ^a	»	114	» José López Elías	Coche á Corera, 2 caba- llos y 25 kilmómetros	Duquesa de la Victoria	213 57
569	2. ^a	»	114	» Víctor Mateo	Automóvil á Santo Do- mingo, 46 íd.	V. de Rey	379 68
570	2. ^a	»	114	Sres. Brunet y Sacristán	Idem á Anguiano, 35 íd.	G. Espartero	333 41
571	2. ^a	»	114	Los mismos	Idem 12 asientos á Orti- gosa, 45 íd.	Id.	448 50
572	2. ^a	»	114	Don Vicente Romero	Coche á Corera, 2 caba- llos, 15 íd.	Albornoz	156 62
573	2. ^a	»	114	Sres. Brunet y Martínez	Idem á Torrecilla, 3 caba- llos, 30 íd.	T. Rodrigáñez	291 88
574	2. ^a	»	114	Don Damián Seneañ	Automóvil á Pamplona, 3 kilmómetros	Café Suizo	71 19
575	2. ^a	»	114	» Pedro Tejada	Coche 3 caballerías, 25 íd.	S. Nicolás 17	249 17
576	2. ^a	»	118	» Salustiano Gil	Tartana á Viana, 1 caba- llo, 25 íd.	Salmerón	20 22

(1) Véase BOLETIN número 33.

Número de orden	Tarifa	Clase	Epigrafe	NOMBRE Y APELLIDO DEL CONTRIBUYENTE	Profesión, arte, industria ú oficio por que contribuye	Calle y número del local donde ejerce la industria	Total general — Pesetas
TARIFA SEGUNDA							
577	2. ^a	»	118	Don Antonio Abadía	Tartana á Viana, 1 caballo 25 kilómetros.	Alhóndiga	20 22
578	2. ^a	»	118	» Florencio Núñez Jiménez	Coche á El Redal, 25 id.	M. de la Mata	213 57
579	2. ^a	»	122	» Eustaquio Pérez	Alquiler de bicicletas	Mercado	166 32
580	2. ^a	»	122	» Víctor Mateo	Id.	V. de Rey	166 32
581	2. ^a	»	122	» Román Calvo	Id.	S. Juan, 32	166 32
582	2. ^a	»	122	» Cesáreo Ruíz	Id.	B. de los Herreros	166 32
583	2. ^a	»	125	» Santiago Labad	Lavadero dos bancas	S. Gregorio	3 82
584	2. ^a	»	135	» Diego Corral	6 vacas de leche	V. de Rey, 36	148 69
585	2. ^a	»	135	» Andrés Gómez Crespo	4 id. de id.	C. Villamediana	99 79
Suma la tarifa 2. ^a ..							22875 57

TARIFA TERCERA

586	3. ^a	»	62	Don Lorenzo Alonso	2 telares rectilíneos á mano	Sagasta	26 20
587	3. ^a	»	63	» Regino Osma	4 id. cuadrados á mano	Id.	46 »
588	3. ^a	»	63	Doña Emilia Alvaro	1 id. id.	Imprenta	11 64
589	3. ^a	»	64	Don Agustín Nalda	2 máquinas tricotasas de 55 y 80 centímetros	Mercado	56 69
590	3. ^a	»	54	El mismo	12 husos para el servicio de máquinas	Id.	5 04
591	3. ^a	»	110	Sres. Marrodán y Rezola	Taller de fundición	V. del Peine	339 57
592	3. ^a	»	115	» Hijos de Salustiano Marrodán	1 máquina de cepillar	Id.	232 64
593	3. ^a	»	115	Don Hipólito Bergasa	10 id. de vapor	G. Zurbano	737 35
594	3. ^a	»	115	Sres. Hijos de Trevijano	6 id. id.	Salmerón	442 41
595	3. ^a	»	115	Don José Escalona	4 id. id.	V. del Peine	294 93
596	3. ^a	»	115	» Antonio Anta	2 cepilladoras	V. de Rey, 9	147 47
597	3. ^a	»	115	» José Escalona	1 id.	V. del Peine	221 20
598	3. ^a	»	115	» Juan Matute	1 máquina de vapor	S. Agustín	73 74
599	3. ^a	»	115	» Gregorio Lozano	2 máquinas de taladrar y 1 de machihembrar	C. Villamediana	147 47
600	3. ^a	»	115	Sres. Marrodán y Rezola	2 id. de vapor	V. del Peine	147 47
601	3. ^a	»	115	Don Gregorio Lozano	1 id. id.	V. de Rey	73 74
602	3. ^a	»	115	» Pablo Marín	1 id. id.	D. de la Victoria	73 74
603	3. ^a	»	115	» Estanislao Alcalde	4 id. id.	M. de Carmelitas	294 94
604	3. ^a	»	115	» Bienvenido Urrea	1 mecánica de electricidad	Sagasta	73 74
605	3. ^a	»	115	» Doroteo Heredia	1 id. id.	Salmerón	73 74
606	3. ^a	»	115	» Feliciano Izcar	1 id. id.	G. Zurbano	73 74
607	3. ^a	»	115	» Felipe Ojeda	1 máquina de cepillar	B. de los Herreros	73 74
608	3. ^a	»	115	El mismo	1 id. id.	Id.	73 74
609	3. ^a	»	119	Don Hipólito Bergasa	9 sierras de cinta de 2'90	G. Zurbano	351 70
610	3. ^a	»	119	» José Escalona	4 id. id.	V. del Peine	351 70
611	3. ^a	»	119	» Pablo Marín	1 id. id. de 0'80	D. de la Victoria	97 02
612	3. ^a	»	119	» Estanislao Alcalde	1 id. id. de 0'68	M. de Carmelitas	72 76
613	3. ^a	»	119	» Antonio Anta	1 id. sin filo de 0'80	V. de Rey	97 02
614	3. ^a	»	119	» Gregorio Lozano	1 id. de cinta	Id., 10	181 91
615	3. ^a	»	119	» Bienvenido Urrea	1 id. diente mecánica 0'70	Sagasta	84 89
616	3. ^a	»	119	» Doroteo Heredia	1 id. id.	Salmerón	72 76
617	3. ^a	»	119	» Feliciano Izcar Serrador	1 id. id. de 0'80	G. Zurbano	97 02
618	3. ^a	»	119	» José Escalona	2 id. id.	V. del Peine	266 80
619	3. ^a	»	121	» David Marrodán	Taller construcción máquinas	D. de la Victoria	388 08
620	3. ^a	»	121	» Félix Pascual	Idem id.	J. Lobo	388 08
621	3. ^a	»	121	Sres. Marrodán y Rezola	Idem id. 5 caballos	V. del Peine	1940 41
622	3. ^a	»	122	Don Bonifacio Calvo	Idem cerrajería 1 taladro	Herrerías, 5	75 67
623	3. ^a	»	123	Sres. Marrodán y Rezola	Idem calderería gruesa	V. del Peine	776 21
624	3. ^a	»	129	Los mismos	Idem construcción camas	Id.	749 »
625	3. ^a	»	135	Don Rafael Ulecia	1 juego de prensas movido mecánicamente	M. Murrieta	217 32
626	3. ^a	»	135	Sres. Hijos de Trevijano	3 id. id.	Salmerón	651 97
627	3. ^a	»	178	Sra. Viuda H. Arza y Compañía	Fábrica de electricidad 605 kilovatios	Isla	6792 09
628	3. ^a	»	178 bis	La misma	Idem fuerza motriz 320 id.	Id.	310 46
629	3. ^a	»	178 bis	La misma	15 por 100 salto de agua	Id.	1065 37
630	3. ^a	»	178 bis	Don Roque Sarasa	Fábrica de electricidad uso propio 5 kilovatios	C. del Cementerio	56 13
631	3. ^a	»	178 bis	El mismo	15 por 100 salto de agua	Id.	8 42
632	3. ^a	»	178 bis	Don Hipólito Bergasa	Fábrica de electricidad uso propio 5 kilovatios	G. Zurbano	16 80
633	3. ^a	»	179	Sres. Hijos de Orive	Laboratorio químico	C. Soria	1249 61
634	3. ^a	»	193	Don Félix Pascual	Fábrica curtidos al vuelo	Florida	85 38
635	3. ^a	»	214	» Enrique Herreros de Tejada	Idem de tejas 18 metros	Mercado	21 74
636	3. ^a	»	214	» Juan San Juan	Idem id. 90 id.	C. Burgos	97 43
637	3. ^a	»	214	» Santiago Labad	Idem id. 10 id.	Valdujete	10 87
638	3. ^a	»	214	» Matías Lasheras	Idem id. 30 id.	C. Fuenmayor	54 33
639	3. ^a	»	214	» Vicente Rodríguez	Idem id. 10 id.	C. Burgos	10 87